



AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Popayán, seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

DTE: CAROLINA MANQUILLO Agente Oficioso de SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO

DDO: EMSSANAR EPS

RAD. 19001310500220130029900

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora CAROLINA MANQUILLO agente oficioso de SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO que se Identifica con cedula de ciudadanía No.34.322.952, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 089-2013 del 15 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el menor se dispuso: “**TERCERO:** *Brindar la atención integral en salud al menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO (consultas médicas, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones que corresponda) frente a la ENFERMEDAD DE SINDROME DE WT IDIOPATICO (enfermedad conocida como Epilepsia), que padece, conforme a las prescripciones médicas. **CUARTO:** (...)*”.

Según escrito presentado el día 20 de septiembre de 2021, la señora CAROLINA MANQUILLO progenitora del menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la accionada para este caso EMSSANAR EPS. Representada legalmente por el Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON, Gerente General o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a la doctora Doctora CLAUDIA XIMENA PEREA, Subcoordinadora de Eventos NO POS de EMSSANAR S.A.S. o quien haga sus veces e igualmente se requirió a su Superior, esto es, al JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.



CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Este auto fue debidamente notificado con los oficios 1100, 1101 y 1102 tal como obra en el expediente.

Dentro del término de traslado, la señora CAROLINA MANQUILLO agente oficioso del menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO se pronunció



mediante escrito dirigido al correo electrónico del Despacho, indicando que EMSSANAR EPS realice una entrega de las ordenes apoyo, por lo que dio cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido solicita el ARCHIVO del presente incidente.

Así las cosas, se concluye que ha desaparecido el sustrato material que dio origen al presente trámite incidental.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la doctora CLAUDIA XIMENA PEREA, Subcoordinadora de Eventos NO POS de EMSSANAR S.A.S. o quien haga sus veces y de su superior el doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces.

Corolario a lo anterior se ordenará el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decidido a la Señora CAROLINA MANQUILLO Agente Oficios de SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO parte demandante y a la doctora CLAUDIA XIMENA PEREA, Subcoordinadora de Eventos NO POS de EMSSANAR S.A.S. o quien haga sus veces y al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en contra de la doctora CLAUDIA XIMENA PEREA, Subcoordinadora de Eventos NO POS de EMSSANAR S.A.S. o quien haga sus veces y del doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, impetrado por la Señora CAROLINA MANQUILLO Agente Oficioso de SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, requiriéndolo para que en lo sucesivo brinde la atención médica y disponga el suministro medicamentos ordenados en la acción de tutela, necesarios para el tratamiento que padece el menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: ENVIAR copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decido a la señora CAROLINA MANQUILLO en calidad de Accionante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

QUINTO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **196** FIJADO HOY, **08** de **DICIEMBRE** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario